



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldés y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS :

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha de 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento

Real decreto aprobando el Reglamento de Paradas de sementales.

Administración provincial GOBIERNO CIVIL

Circular.

Anuncio.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Circular.

Administración municipal

Edictos de Alcaldías.

Administración de Justicia

Tribunal provincial de lo contencioso administrativo de León.

Recurso interpuesto por D. Andrés Vuelta Alvarez.

Recaudación municipal de San Millán de los Caballeros.

Anuncio de subasta.

Anuncio particular.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 28 de Mayo de 1928)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Es base esencial para la mejora de la ganadería de todo país la selección de los reproductores, mediante reglamentación que evite la transmisión de los caracteres de aquellos sementales que no presenten el grado de perfección zootécnica necesaria para engendrar una progenie en constante grado de progreso.

Todas las naciones dictaron medidas legislativas en este sentido, y en la nuestra misma, las provincias forales y el Ministerio de la Guerra cuentan con Reglamentos de paradas para determinadas especies de animales, dignos de toda clase de elogios. Únicamente la riqueza pecuaria dependiente de este Ministerio de Fomento carece de tan eficaz salvaguardia para su mejora y perfección, y para satisfacer necesidad tan sentida, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto y Reglamento.

Madrid, 18 de Mayo de 1928.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Rafael Benjumea y Burin.*

REAL DECRETO Núm. 928.

A propuesta del Ministro de Fomento,
Vengo en aprobar el siguiente Reglamento de Paradas de Sementales.

Dado en Palacio a diez y ocho de Mayo de milnovecientos veintiocho.—
ALFONSO: El Ministro de Fomento, *Rafael Benjumea y Burin.*

REGLAMENTO SOBRE PARADAS DE SEMENTALES

Artículo 1.º Serán objeto de este Reglamento la aprobación e inspección del funcionamiento de toda clase de paradas de sementales de ganado vacuno, cerda y asnal (destinado a la cubrición de hembras de su especie).

Art. 2.º A los efectos de este Reglamento, se clasifican las paradas de sementales en particulares, privadas, semificiales y oficiales.

Art. 3.º Se entiende por paradas particulares las establecidas por ganaderos para servicio público.

Art. 4.º Para la apertura de las paradas anteriormente definidas o para la continuación de las ya existentes, será preciso solicitar el oportuno permiso del Patronato del Cent. Agropecuario de su jurisdicción y dependiente de este Ministerio. En la solicitud figurará la especie, raza y número de sementales con las reseñas detalladas de los mismos y con la certificación de sanidad expedida por el Inspector municipal de Higiene.

Durante el mes de Enero darán cuenta simplemente de su continuación en el año entrante, los dueños de las paradas ya establecidas.

Art. 5.º En el mes de Febrero examinará el Patronato de referencia las solicitudes recibidas para la

apertura de paradas, y a la vista de los antecedentes que considere oportunos y de los informes y datos que pueda reclamar, resolverá, con carácter provisional, autorizando el funcionamiento de las respectivas paradas con especificación y reseña de los sementales aprobados.

Art. 6.º Tendrá muy en cuenta el Patronato al conceder tales permisos, las condiciones higiénicas de los locales, el estado sanitario de los sementales, así como que su raza sea adecuada a las condiciones agrícolas de la región y a su cruce con las razas locales.

Art. 7.º En caso de duda sobre la solución más conveniente, podrá el Patronato acordar las visitas oportunas por alguno de sus Vocales, elevando, en caso preciso, la correspondiente consulta a la Superioridad para la autorización o provisión de los gastos necesarios.

Art. 8.º En caso de negativa de alguna de las solicitudes de apertura se hará constar siempre el fundamento, y los propietarios podrán alzarse en el plazo de quince días ante el Ministerio de Fomento.

Art. 9.º Por el Patronato Agropecuario se abrirán registros en que consten las paradas autorizadas provisionalmente, nombre del dueño y relación y reseña de los sementales, enviando una copia al Gobierno civil de la provincia para que, a su vez, sea comunicada la a Guardia civil, que cuidará de prohibir el funcionamiento de las paradas no autorizadas.

Art. 10. La edad para los sementales no será menor de tres años para los garrañones, año y medio para el vacuno y de nueve meses para los cerdos, y el número de saltos no excederá de sesenta al mes. También fijará el Patronato la alzada, capa, antecedentes genealógicos (producción de leche en la madre del semental vacuno) y demás circunstancias que estime necesarias en el ganado reproductor. Estos sementales deberán marcarse en la forma que determine el Patronato, y tratándose de toros, deberán también anillarse.

Art. 11. Anualmente, y en la época que considere el Patronato más conveniente, efectuará una visita de inspección a todas las paradas en funcionamiento para comprobar su buena marcha y para autorizar definitivamente a las que lo estaban de un modo provisional. Como resultado de esta visita, el Patronato extenderá diplomas de autorizados o sobresalientes para los sementales reconocidos, así como también

desautorizará los que no sean aptos para el servicio.

En estas visitas acompañará a la Comisión o al Vocal del Patronato el Veterinario municipal, que asesorará en materia sanitaria.

Art. 12. Las visitas a que hace referencia el artículo anterior serán autorizadas por la Dirección general de Agricultura, quien también proveerá en caso necesario de los fondos correspondientes.

Art. 13. Si algunos de los animales examinados en la visita padeciesen alguna enfermedad transmisible o presentase graves defectos como reproductor podrá acordarse su castración, y si se tratase de enfermedad contagiosa se cumplirá exactamente cuanto dispone la vigente ley de Epizootias. También se dará cuenta a la primera Autoridad provincial de las paradas que hayan sido clausuradas o de los sementales desautorizados.

Art. 14. Durante la visita de inspección, y en caso de grave riesgo para la ganadería, podrá acordarse la clausura inmediata de la parada, dando cuenta al Jefe del puesto de la Guardia civil más inmediato para asegurar la eficacia de tal medida.

Art. 15. En toda parada se pondrá en sitio visible los diplomas que acrediten la autorización de los sementales, a la vez que las reseñas de los mismos, y cuantas disposiciones estime el Patronato deben ser conocidas por el público.

Art. 16. En toda localidad en que se establezcan paradas de sementales, tanto éstos como las hembras que hayan de cubrirse serán reconocidos por el Inspector municipal Veterinario, expidiendo la correspondiente certificación a la vez que la reseña de cada uno, que deberá guardar el dueño de la parada a disposición de los Delegados del Patronato.

Art. 17. De no existir en la localidad en que se hayan establecido las paradas Inspector municipal Veterinario, será nombrado para este servicio cualquier veterinario del pueblo, y de no existir en éste tampoco, recaerá el nombramiento en el de cualquier inmediato.

Art. 18. El Veterinario encargado del servicio sanitario de paradas dará cuenta mensualmente al Patronato de la marcha de la cubrición, estado de los sementales y demás circunstancias que estime oportunas.

Art. 19. Como remuneración de los servicios enumerados percibirán los Profesores Veterinarios de los

dueños de las hembras reconocidas la cantidad de tres pesetas.

Art. 20. El incumplimiento de las obligaciones que impone el presente Reglamento a los Veterinarios encargados de los servicios sanitarios en las paradas particulares será comunicado por parte de Patronato a la Dirección general de Agricultura, que ordenará incoar el oportuno expediente.

Art. 21. En cada parada particular se llevará un libro-registro en el que se abrirá a cada semental un estajo encabezado con su reseña y en el que se anotarán la hembras cubiertas, también reseñadas debidamente. El modelo de estos libros será facilitado por el Patronato.

Dicho libro registro será también intervenido por el Veterinario encargado de la parada, que cuidará de que sea llevado debidamente.

Art. 22. En el acto de la monta el encargado de la parada entregará al dueño de la hembra cubierta si este así lo desea, un certificado de cubrición, cuya matriz quedará en la parada y del cual podrá separarse una porción que servirá al propietario para dar cuenta al Patronato del nacimiento del producto, visado por el Alcalde de la localidad. Podrá cobrarse como derechos por la expedición de este documento la cantidad de una peseta.

Art. 23. El anterior documento, garantizado por el Patronato, previa información que crea necesaria, servirá de certificado de origen que acompañará al animal correspondiente en las transacciones que con él se efectúen, así como para garantía de inscripción en el libro genealógico, si estuviese establecido en la localidad.

El Patronato facilitará el modelo de esta clase de impresos.

Art. 24. Estarán obligados los propietarios de las paradas a dar cuenta al Patronato Agropecuario de las bajas por venta o por muerte, o por cualquier otra causa, de los sementales autorizados.

Art. 25. Terminada la inspección, y siempre anualmente, el Patronato elevará una Memoria a la Dirección general de Agricultura dando cuenta de la marcha del servicio dentro de su jurisdicción.

Art. 26. Los propietarios de las paradas cuyo funcionamiento sea satisfactorio tendrán derecho a que, previo concurso, les sean facilitados por parte del Estado, en forma de venta, pero con las bonificaciones que acuerde la Superioridad, los sementales de pura raza adquiridos.

Tu
canje
llegu
10 pe
Ar
bonif
rior
que l
form
ción
lo qu
dor
to. I
cuán
dicho
Ar
seen
artíc
te se
gono
to, q
El
tales
prim
los o
años
firm
so, a
de pe
Ar
pieta
servi
les o
les o
ciaci
cuale
da p
pre
com
que s
los a
años.
ción
sólo
co, e
dicho
Ar
mios
cultu
prov
los n
Ar
give
glam
table
servi
No
tació
oblig
ment
hemb
Ar
semi
Sind
agro
asoci
grat
por e

Tales bonificaciones podrán alcanzarse hasta que el precio de cesión llegue al precio de Matadero con el 10 por 100 de aumento.

Art. 27. Para disfrutar de las bonificaciones señaladas en el anterior artículo será condición precisa que los sementales adquiridos en tal forma sean destinados a la reproducción mientras para ello sean aptos, a lo que se comprometerá el comprador mediante compromiso escrito. Únicamente podrán enajenarse cuando el nuevo comprador firme dicho compromiso con el Patronato.

Art. 28. Los paradistas que deseen acogerse a los beneficios del artículo 26 lo harán constar mediante solicitud dirigida a la Dirección general, por conducto del Patronato, que informará tales escritos.

El pago del importe de los sementales se efectuará en tres plazos, el primero al realizarse la concesión y los otros dos al cumplirse uno y dos años más, siempre que el propietario firme el correspondiente compromiso, al que unirá, si fuere preciso, el de personas de reconocida solvencia.

Art. 29. Para estimular a los propietarios de las paradas a tener en servicio sementales selectos, en todos los concursos comarcales, provinciales o nacionales que organice la Asociación general de Ganaderos, o cualquier otro entidad subvencionada por el Estado, se establecerán premios para sementales en activo, comprometiéndose el dueño de los que se premien a seguir dedicándolos a la cubrición por espacio de dos años. Para hacer efectiva esta obligación se entregará en el concurso tan sólo la mitad del premio en metálico, entregándose el resto al final de dicho plazo.

Art. 30. Además de estos premios la Dirección general de Agricultura podrá organizar concursos provinciales o locales para premiar los mejores sementales en servicio.

Art. 31. Se denominan paradas privadas, a los efectos de este Reglamento, las de sementales que establezcan los particulares para el servicio del ganado de su propiedad.

No estarán sujetas a reglamentación alguna, y únicamente están obligados los dueños a que los sementales no sean utilizados por las hembras de otros ganaderos.

Art. 32. Se denominan paradas semioficiales las establecidas por Sindicatos o Sociedades de carácter agropecuario para servicio de sus asociados y con sementales cedidos gratuitamente o a precios reducidos por el Estado.

El funcionamiento de tales paradas estará sujeto a las prescripciones relativas a paradas particulares y su servicio será gratuito, salvo los derechos de reconocimiento sanitario que efectuará el Veterinario que la propia Asociación designe.

Art. 33. La Asociación se comprometerá a devolver el semental o sementales comprados al Estado en caso de disolución de la Sociedad o cuando el Patronato así lo acordare, como sanción al mal funcionamiento de la parada.

Art. 34. Dichos sementales serán cedidos a las Asociaciones Agropecuarias mediante concurso que organizará el Patronato, el cual apreciará cuáles sean las preferidas en orden a los mayores beneficios que puedan reportar a la ganadería.

Art. 35. Estas paradas semioficiales podrán utilizarlas los ganaderos no asociados, cuando la Asociación así lo acuerde, y previo el pago de los derechos correspondientes, pero siendo siempre preferido el ganado de los asociados.

Art. 36. Se clasifican como paradas oficiales las que de modo permanente o ambulante establezcan los centros oficiales agrícolas bajo la dependencia directa de su personal propio. Se regirán por los Reglamentos especiales de cada Centro, así como por los preceptos de este Reglamento en cuanto les sean aplicables.

Art. 37. En las paradas oficiales será obligatorio la entrega de los certificados de cubrición a que se refiere el artículo 22, y todos los servicios serán gratuitos, a excepción del reconocimiento sanitario.

Art. 38. Se considerarán, a los efectos de este Reglamento, como paradas oficiales, las establecidas por Diputaciones y Ayuntamientos donde no existan Patronatos o Juntas administrativas provinciales.

Art. 39. En caso de desobediencia a los acuerdos del Patronato sobre apertura de paradas o autorización de sementales, incurrirá el paradista en la multa de 500 pesetas y en 50 pesetas cada uno de los dueños de las hembras cubiertas por sementales no autorizados. Por las demás faltas a las prescripciones de este Reglamento, las multas oscilarán de 100 a 250 pesetas. Tales multas serán impuestas por el Gobernador civil a propuesta del Patronato, cuyo importe se repartirá en la forma siguiente: una tercera parte, para el denunciante, si lo hubiere, y el resto, para pago de premios destinados a las paradas que así lo merezcan.

Art. 40. Los Patronatos de los Centros Agropecuarios podrán ceder a los ganaderos de lanar, los moruecos adquiridos por el Estado con este fin o criados en los mencionados Centros.

Esta concesión será temporal, por uno o dos meses y mediante concurso, en que el Patronato apreciará los ganaderos que sean acreedores de este beneficio. Será necesaria además la garantía y solvencia necesaria por parte de los ganaderos, que en todo caso cumplirán las instrucciones que, con respecto al trato a dar a los sementales, dicte el Patronato.

Art. 41. Las Memorias anuales enviadas por los Patronatos a la Dirección general de Agricultura, a que se refiere el artículo 25, serán informadas y resumidas por la Junta Superior de Fomento, quien a la vez podrá proponer las reformas que estime necesarios en el servicio para su mejora y buena marcha.

Art. 42. En el caso de que en una provincia no existiese en su capital ningún Centro Agropecuario (Granjas o Estaciones agropecuarias), hará las veces del Patronato correspondiente, fuera de la jurisdicción de los Centros agropecuarios locales, la Junta administrativa de los servicios agrícolas provinciales, y en defecto de ésta, el Servicio Agronómico Nacional.

Madrid, 18 de Mayo de 1928.—
Aprobado por S. M.—Rafael Benjumea y Burín.

(Gaceta del día 19 de Mayo de 1928).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR

El Ilustrísimo Sr. Director general de Abastos, en circular de 28 del actual, me lo siguiente:

«Excmo: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 30 de Abril último, por esa Junta provincial se tendrán presente las siguientes instrucciones:

1.ª Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto citado, los trigos que se importen quedan intervenidos por esta Dirección general. Asimismo quedan intervenidas sus harinas. En su consecuencia, por todas las Juntas se llevará a cabo una constante y eficaz vigilancia, con el fin de que se cumpliera por los importadores y fabricantes de harinas, todo cuanto

se establece en la Soberana disposición y se ordena en estas instrucciones.

2.ª Las Juntas provinciales podrán distribuir las harinas en la forma más acertada para hacer verdaderamente efectivo el objeto perseguido al autorizar la importación. Las harinas de las que no se disponga por las Juntas, podrán los fabricantes venderlas a quien desee, dentro o fuera de su provincia, previo conocimiento de la respectiva provincial. Los que adquirieran estas harinas, deberán comunicar a la Junta provincial correspondiente, cantidad comprada, precio y fábrica de procedencia.

3.ª Según dispone el artículo 3.º del Real decreto de referencia, los importadores tendrán obligación de comunicar a esta Dirección general las cantidades de trigo que importen, procedencia, clase, fecha de la llegada de los cargamentos y punto de destino. Los que sin ser importadores directos adquirieran estos trigos, lo deberán comunicar a la Junta provincial respectiva, detallando el nombre del vendedor, lugar de procedencia, cantidad y precios.

4.ª Los fabricantes de harinas darán conocimiento a la Junta de su provincia de las ventas que efectúen, especificando el nombre del comprador, punto de residencia y cantidad, así como el precio de venta.

5.ª En los días 10, 20 y 30 de cada mes, las Juntas provinciales darán cuenta a este Centro Directivo de las ventas de harinas efectuadas por cada fabricante, detallando los mismos extremos que se determinan en la regla anterior, y separando las que se realicen dentro de la provincia y las de fuera de ella.

6.ª Quedan autorizados los fabricantes, previo conocimiento y autorización de la Junta respectiva, para efectuar las mezclas de harinas que demanden las necesidades del consumo, siempre que se hagan con el fin de obtener un tipo en consonancia y precio con las clases de pan que se fabriquen en la provincia. En este caso deberán declarar las cantidades que componen cada mezcla, de harinas de trigos importados y las de trigos indígenas, con el fin de conocer en todo momento las de la primera clase que se vayan consumiendo.

7.ª Al autorizar por cada Junta provincial la mezcla de harinas se determinará la proporción en que deba entrar cada clase.

8.ª El precio de las harinas procedentes de la molienda de los trigos importados, con arreglo al Real decreto de que se trata, será el de sesenta y cinco pesetas los 100 kilos, en fábrica, con envase y peso bruto por neto.

9.ª En el caso de que por el importe de los transportes, los fabricantes de harinas se consideren perjudicados en sus intereses, por venderla al referido precio de sesenta y cinco pesetas, deberán solicitar de la Junta Central de Abastos la devolución de parte de los Derechos Arancelarios, según se establece en el art. 4.º de la repetida Soberana disposición.

10.ª Para acojerse los fabricantes a lo dispuesto en el artículo 4.º citado, deberán presentar ante la Junta provincial respectiva los oportunos justificantes que acrediten el precio c. i. f. a que han adquirido el cereal, así como los gastos de aduanas, descarga, transportes y otros, para venir en consecuencia al precio del trigo en fábrica. También deberán manifestar el precio a que les resulta la harina. Todos estos antecedentes, debidamente comprobados y con el informe de esa Junta, respecto a estos extremos y a las necesidades de la provincia, acompañados de la correspondiente solicitud del fabricante, serán remitidos dentro de la mayor brevedad a esta Dirección General, para obrar en consonancia con lo dispuesto en el repetido artículo 4.º.

11.ª Al tenor de lo dispuesto en artículo 6.º del citado Real decreto, los infractores, tanto de lo establecido en él como en estas instrucciones, serán sancionados con arreglo a lo que se determina en el Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 y Real orden de 31 de Diciembre del propio año.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento y el de esa Junta, rogándole acuse recibo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para el más exacto cumplimiento de cuanto se ordena, debiendo tener muy en cuenta, tanto los importadores de trigos, como los fabricantes de harinas lo que para cada uno se determina en las reglas de la circular que precede. Los fabricantes de harinas para cumplimentar la regla 5.ª entregarán a los respectivos Alcaldes de sus Ayuntamientos las relaciones que se indican en los días 6, 16 y 26 de cada mes y esas autoridades me las enviarán sin escusa

alguna los días 6, 18 y 28 para cumplimentar lo ordenado por la Dirección general, esta Junta, en la fecha que se determina bien entendido que esas relaciones han de ser únicamente de harinas procedentes de los trigos importados, continuando remitiendo en los tres primeros días de cada mes las relaciones de compras de trigos indígenas y existencias de harina (éstas con expresión del precio en sus distintas clases) como ahora lo hacen.

El Real decreto relacionado con la importación de trigos a que hace mención esta circular, está publicado en el BOLETIN OFICIAL número 119, del día 26 del corriente.

Los Alcaldes ejercerán en las fábricas y almacenes que haya en sus respectivos Ayuntamientos, una constante y eficaz vigilancia con el fin de que se cumplimente cuanto queda ordenado, dándome cuenta inmediata, del incumplimiento, si por parte de alguno lo hubiere, para imponer las sanciones que determina la regla 11 de la circular.

León, 28 de Mayo de 1928.

El Gobernador civil-Presidente,
Generoso Martín Toledano

ANUNCIO

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de acopios de piedra machacada, incluso su empleo en el kilómetro 78 de la carretera de Villacastín a Vigo a León, he acordado en cumplimiento de la Real orden de 3 de agosto de 1910, hacerlo público para los que se crean en el deber de hacer alguna reclamación contra el contratista D. Gerardo Iglesias, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en el Juzgado municipal del término en que radican las obras, que es el de Toral de los Guzmanes, en un plazo de 20 días, debiendo el Alcalde de dicho término interesar de aquella Autoridad la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras públicas en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

León, 25 de Mayo de 1928.

El Gobernador civil,
Generoso Martín Toledano

CIRCULAR

Siendo necesario reunir los datos que han de servir de base para la formación del Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1928-29, se recuerda a los pueblos dueños de los montes a cargo de esta Jefatura, que deberán remitir en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio, nota detallada de los aprovechamientos que deseen ejecutar durante el citado año, cuya nota pueden ajustar al siguiente modelo.

León, 19 de Mayo de 1928.—El Ingeniero Jefe, Ramón del Riego.

APROVECHAMIENTOS DE USO VECINAL

Número del monte en el catálogo	Leñas.	Especie.....	Número de estércos.....
	Ramón.	Especie.....	Número de estércos.....
	Brézos.	Especie.....	Número de estércos.....
	Pastos para el ganado.	Vacuno.	Número de cabezas.....
		Lanar.	Número de cabezas.....
		Cabrio..	Número de cabezas.....
Caballar.		Número de cabezas.....	
.....	Cerda.	Número de cabezas.....	

APROVECHAMIENTOS POR SUBASTA

Número del monte en el catálogo	Maderas.	Especie.....	Metros cúbicos.....	Número de años.....
	Leñas gruesas.. . . .	Especie.	Metros cúbicos.....	Número de años.....
	Leñas para carboneo.. . . .	Especie.....	Estércos.....	Número de años.....
	Brezos.		Estércos.....	Número de años.....
	Piedra, sitio.....	Clase.....	Metros cúbicos.....	Número de años.....
	Caza.	Clase.....		Número de años.....
	Pastos sobrantes no declarados «Puertos».) Sitio.....	Número de cabezas.....	Número de años.....
	Plantas medicinales.		Clase.....	Quintales métricos.....
.....	Otros aprovechamientos..	Clase.....	Cantidad.....	Número de años.....

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de León

En virtud de acuerdo de la Excelentísima Corporación municipal, adoptado en sesión del Ayuntamiento Pleno, de 19 de los corrientes, se saca a concurso el arriendo del servicio de la limpieza pública municipal en esta población, con arreglo al pliego de condiciones aprobado para dicho arriendo en la sesión citada, debiendo ser la licitación por pliegos cerrados, según previenen las disposiciones vigentes para la contratación de obras y servicios municipales, después de los veinte días de la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, teniendo lugar el acto de la licitación en el salón de sesiones del Excmo. Ayuntamiento, bajo la presidencia de la Alcaldía o del Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia de otro señor Concejal que al efecto se designe, y siendo autorizado el acto referido por un Sr. Notario, según previene el párrafo segundo del artículo 162 y el 163 del Estatuto Municipal, hallándose en las oficinas de la Secretaría municipal, para que las conozcan cuantas personas lo deseen, todos los días no feriados, de diez y media a doce y media de la mañana, las bases a que ha de ajustarse el arriendo del expresado servicio, cuyas condiciones se publican, además, en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

El plazo en que se podrán presentar los pliegos de proposición por los licitadores, será desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la *Gaceta* expresada, hasta el anterior a la fecha en que haya de celebrarse el concurso, destinándose las horas de diez y media a doce y media de la mañana para dicho objeto.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional indispensable para tomar parte en la licitación. El referido depósito será de cuatro mil pesetas, y se elevará esta cantidad a la de diez mil pesetas por quien resulte adjudicatario del concurso, para responder del cumplimiento del contrato.

Será rechazado en el acto de la entrega, todo pliego de proposición que no se ajuste el resguardo respectivo a lo preceptuado en el últi-

mo párrafo del artículo 10 del Reglamento vigente sobre la materia, de 2 de Julio de 1924.

Dentro del pliego de proposición, que deberá ajustarse al modelo que figura al final de las bases de arriendo, irá la cédula del licitador.

Según la cláusula tercera de las bases para el concurso, el tipo del mismo será el de ochenta y cuatro mil pesetas anuales, y según la cláusula quinta el contrato se establecerá por diez años, prorrogables por plazos de cinco años, si a las dos partes convinieren. En virtud de la base 24, el Ayuntamiento se reserva la facultad de adjudicación del servicio para hacerla libremente, según el conjunto de las condiciones ofrecidas con detalle de procedimientos de limpieza y material a emplear.

Para el bastanteo de poderes, en caso de que se presenten, será Letrado el que oportunamente designe la Corporación.

Todas las cuestiones judiciales que se susciten con motivo del concurso, quedarán sometidas a los Tribunales de esta ciudad.

León 23 de Mayo de 1928. — El Alcalde, Francisco Fernández.

Bases para el concurso de arriendo del servicio de la limpieza pública

1.ª La limpieza abarcará a todas las calles y paseos y plazas del casco, ensanche y barrios unidos a la capital, y de los Mercados de Abastos y Ganados, efectuados con arreglo a las bases siguientes.

2.ª Serán de propiedad del arrendatario todas las basuras que recoja, las que, en caso de no querer aprovechar, tendrá que verterlas en los basureros municipales.

3.ª La cantidad a percibir por todos conceptos, la fijará el Contratista en su proposición, fijando la baja sobre el tipo de 84.000 pesetas anuales, comprometiéndose el Ayuntamiento a entregarle el material de la relación que se cita en la base 25.

4.ª El Arrendatario tiene obligación de adquirir por su cuenta cuantas herramientas y máquinas estime convenientes para el mejor desempeño de su cometido, las cuales quedarán de la propiedad del Ayuntamiento, debiendo dejarlas en estado servible a la terminación del contrato.

5.ª El contrato se establecerá por diez años, prorrogables por plazos de cinco años, si a las dos partes conviniera, no pudiendo ser rescindido fuera de estos plazos, a no ser que el Contratista se haya hecho

acreedor a la pena de su rescisión, con arreglo a la base 14.

6.ª Será obligación del Contratista el riego y lavado de las calles, plazas y paseos, debiendo hacerlo a conciencia, antes o al mismo tiempo que la limpieza por las mañanas, limitándose por las tardes a un riego ligero. No será de cuenta del Contratista el riego de jardines.

7.ª Todas las calles, plazas y paseos de la población serán barridas diariamente en las horas que marquen las Ordenanzas Municipales, dejándoles completamente limpias de basuras y de tierras las calles que estén pavimentadas.

8.ª En las calles de Avenida de Palencia, Ordoño II, Fernando Merino, P. Isla, Avenida de la Libertad y Catedral, estará obligado el contratista a recoger en carretillos adecuados, los excrementos de las caballerías en cuanto caigan, teniendo al efecto el personal ambulante necesario.

9.ª El Contratista está obligado a recoger en carros o en camiones cerrados las basuras de los domicilios particulares de toda la población, en las horas señaladas en las Ordenanzas Municipales, para lo cual, cada vecino viene obligado a depositar un cubo con su basura.

10. En épocas de nieves, el Contratista estará obligado a abrir pasos que faciliten el tránsito por las calles y plazas, con arreglo a las indicaciones de la Alcaldía, y a limpiar de nieves todas las calles en cuanto haya cesado de nevar.

11. Todo el personal dedicado a la limpieza, estará convenientemente uniformado con blusa de dril y gorra de visera, y todo el material que se emplee tendrá el necesario aspecto de aseo y conservación, a juicio de la Alcaldía.

12. El Contratista vendrá obligado a facilitar gratis el abono necesario para la conservación de los jardines municipales, y a levantar las rejillas de los sumideros de aguas pluviales de las calles y plazas cada trimestre, limpiando los pocetes arneros de los arrastres que contengan.

13. Si el Contratista no tiene bien limpia la población, será llamado al orden por la Alcaldía, y si no atendiera sus indicaciones, será castigado con multas de 100, 250, 500 o 1.000 pesetas, según la importancia de la falta.

14. Si durante los seis meses posteriores a la aplicación de una multa de mil pesetas, el Contratista

cometiera otra falta, sea cualquiera su gravedad, previa aprobacion por la Comision Permanente del Ayuntamiento, sera rescindido el Contrato.

15. Se entienda que es falta acreedora a castigo: El que en las calles pavimentadas haya depositos de arrastres junto al bordillo de las aceras, que sean levantados por el viento produciendo nubes de polvo; el hacer el barrido sin previo riego; el tener obstruidas las rejillas de los sumideros de aguas pluviales; el dejar en las calles señaladas en la base 8.^a los excrementos de las caballerias sin recoger, despues de los quince minutos de haber caido, y cuanto haga contrario a lo establecido en el Contrato.

16. El Ayuntamiento pone a disposicion del Contratista de la limpieza, un edificio para vivienda; y sus anejos para cuadras, garage y almacen, situado junto al Mata-dero, siendo de cuenta del Arrendatario las obras necesarias para mejorarlo, quedando estas de beneficio del Ayuntamiento, el cual recibira estas instalaciones en buen estado de conservacion, al ser rescindido el Contrato.

17. El Contratista vendra obligado a tener limpios los urinarios publicos, y echar en ellos el desinfectante que sea necesario.

18. El Contratista vendra obligado a mantener durante todo el dia, hasta las nueve de la noche en verano y las siete en invierno; un obrero con su carretillo, por cada distrito de la poblacion, para recoger los excrementos de las caballerias, los cuales los tendran independientes de los que necesita para cumplir la base 8.^a.

19. Sera de cuenta del Contratista la reparacion de las bocas de riego.

20. En garantia del cumplimiento del Contrato, una vez hecha la adjudicacion, el Arrendatario se obliga a depositar en la Caja Municipal, como fianza definitiva, la cantidad de diez mil pesetas, que solo sera devuelta al rescindir el Contrato, siempre que la rescision no sea efecto de sancion como consecuencia de faltas cometidas, con arreglo a la base 14, en cuyo caso, perderia la fianza.

La fianza depositada podra ser constituida por valores del Estado, pudiendo percibir el contratista sus intereses.

21. Si a la rescision del Contrato, el Contratista entregaran las maquinas y herramientas que le en-

tergare el Ayuntamiento y las que adquirio el, en estado inutil, siempre que esto no sea como consecuencia del uso, seran reparadas a su cuenta, deduciendo su importe de la fianza depositada.

22. Las cuestiones a que pueda dar lugar el Contrato, seran ventiladas por los Tribunales competentes de esta ciudad.

24. Seran de cuenta del Contratista todos los gastos de escritura y derechos reales del correspondiente contrato, y todos los impuestos que con relacion al servicio arrendado se impongan.

24. El Ayuntamiento se reserva la facultad de adjudicacion del servicio, para hacerlo libremente, segun el conjunto de las condiciones ofrecidas; con detalle de procedimientos de limpieza y material a emplear.

25. El Ayuntamiento entregara al Contratista el material siguiente:

- Dos barrereras mecanicas.
- Tres carritos de madera, de mano.
- Un carro volquete.
- Tres carros para caballerias.
- Cuatro arcas,
- Seis aparejos de carros.
- Guarniciones para el macho del volquete.
- Dos machos.
- Cuatro mulos.
- Un mulo burracho.

Las reparaciones que este material necesite para presentarlo con el decoro debido; incluso pintura, seran de cuenta del Contratista.

Todo el ganado que exista af-cto al servicio de la limpieza, al finalizar el Contrato, quedara de propiedad del Ayuntamiento.

26. Para tomar parte en el concurso sera indispensable consignar una fianza provisional de cuatro mil pesetas, con las formalidades legalmente vigentes.

Modelo de proposicion

Don vecino de con cedula personal clase numero enterado del anuncio de concurso para el arrendo de la limpieza publica municipal de esta poblacion, me comprometo a realizar dicho servicio por el presente tipo o con la rebaja de (todo en letra) pesetas, con arreglo al pliego de condiciones formulando detalle de procedimiento de limpieza y material a emplear.
Leon (fecha y firma).

Alcaldia constitucional de Fabero

Formado el repartimiento general de utilidades por la Junta general, queda expuesto al publico en Secretaria por termino de quince dias habiles, pudiendo ser examinado totalmente con la documentacion que ha servido de base para su formacion. Durante este tiempo y tres dias mas, seran admitidas todas las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades en el comprendidas.

Fabero y Mayo 24 de 1928.— El Alcalde, Domingo Abella.

Alcaldia constitucional de Murias de Paredes

Repartimiento que se gira a todos los pueblos en este Partido para cubrir el presupuesto de gastos carcelarios, tomando como base el numero de habitantes de cada Ayuntamiento.

Núm. de orden	AYUNTAMIENTOS	Número de habitantes	Coste anual		Coste trimestral	
			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1	Barrios de Luna.....	1.830	333	92	83	48
2	Cabrianes.....	2.155	393	20	98	30
3	Campo de la Lomba.....	932	109	68	42	42
4	Lancara.....	2.305	420	64	105	15
5	Murias de Paredes.....	3.385	618	28	154	57
6	Palacios del Sil.....	2.081	489	39	122	35
7	Riello.....	2.445	446	28	111	57
8	Santr Maria de Ordás.....	1.351	246	40	61	60
9	San Emiliano.....	2.788	508	72	127	18
10	Las Omañas.....	1.336	244	•	61	•
11	Valderábano.....	920	167	72	41	92
12	Vegarrienza.....	1.590	290	04	72	51
13	Villablino.....	5.062	924	40	231	10
	TOTALES.....	28.780	5.252	67	1.313	17

Murias de Paredes, 16 de Mayo de 1928. El Alcalde, Genovevo Caballero.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**TRIBUNAL PROVINCIAL
DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DE LEÓN**

Habiéndose interpuesto ante este Tribunal por D. Andrés Vuelta Alvarez, vecino de San Andrés de Montejos (Ponferrada) recurso contencioso Administrativo, contra acuerdo de la Junta vecinal del mencionado Montejos, haciendo responsable al recurrente de cantidad en concepto de Presidente que fué de la citada Junta. El Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la ley reguladora de esta jurisdicción, se anuncia la interposición del presente recurso en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en León a diecinueve de Mayo de mil novecientos veintiocho.—El Presidente, Frutos Recio.—P. M. de S. S. El Secretario, Antonio Fernández.

**Recaudación municipal
de San Millán de los Caballeros****Provincia de León****Impuesto personal y real**

Anua idades de 1923 a 1927 inclusive.
Don Valentín Moro Alonso, recaudador municipal de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que en varios expedientes de apremio que instruyo contra varios deudores por débitos del concepto arriba expresado, se ha dictado con fecha 16 de Mayo, la providencia siguiente:

«**Providencia.**—No habiendo satisfecho los deudores, cuyos nombres se expresarán o sus causahabientes, sus descubiertos para con este Ayuntamiento, se acuerda la enajenación en pública subasta de las fincas que se hallan embargadas en dichos expedientes, cuyo acto se verificará el día 16 de Junio próximo, a las diez de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Juez municipal de esta villa, en la sala audiencia de este Juzgado, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.—Notifíquese esta Providencia por medio del **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia, y anúnciese al público por el mismo y de edictos en las Casas Consistoria-

les, notificándose asimismo al señor Juez municipal por medio de oficio.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, que ésta se celebrará en el local, día y hora que se dice en la Providencia, y que se establecen las siguientes condiciones:

1.ª Que los bienes trabados a cuya enajenación se ha de proceder, son los que se dirán a continuación, con expresión de los deudores a quienes correspondan, y es, a saber:

1.º De D. Benito González, vecino de Villamañán: Una tierra en este término municipal, a la Calderona, hace 17 áreas 12 centiáreas, linda: Oriente y Mediodía, Calixto Nistal y Poniente, Pedro González, riqueza amillarada 3 pesetas, capitalización 60 pesetas, valor para la subasta 40 pesetas, débitos por principal y costas 60,69 pesetas.

2.º De D. Gregorio Carro, de idem: Una viña, en este término a la Regueracha, hace 8 áreas 56 centiáreas, linda: Oriente, la Regueracha; Mediodía y Poniente, Victoria no Montiel y Norte, senda de la Raya, líquido imponible 2 pesetas, capitalización 40 pesetas, valor para la subasta 26,66 pesetas, débitos por principal y costas 38,44 pesetas.

3.º De D. Ignacio Aparicio, de idem: Una viña, en este término, a las Zarzas, hace 17 áreas 12 centiáreas, linda: Oriente, Laureano Aparicio; Mediodía, Ángela Porrero y Poniente, Juan Rodríguez; líquido imponible 3 pesetas, capitalización 60 pesetas, valor para la subasta 40 pesetas, débitos por principal y costas 43,32 pesetas.

4.º De D. Juan Celemín, de idem: Una viña, en este término o Nocadeval, hace 8 áreas 56 centiáreas, linda: Oriente, adiles; Mediodía, Antonio Berdejo; Poniente, camino de la Correrina y Norte, Bernardo Rodríguez Malagán; líquido imponible 2 pesetas, capitalización 40 pesetas, valor para la subasta 26,66 pesetas, débitos por principal y costas 40,87 pesetas.

5.º De D. Domingo Mirayo, de idem: Una tierra, en este término a las Cuevas, hace 29 áreas 96 centiáreas, linda: Oriente, Ambrosio Pérez; Mediodía y Poniente, Adela Blanco y Norte, Hermógenes García, riqueza amillarada 6 pesetas, capitalización 120 pesetas, valor para la subasta 80 pesetas.

Del mismo. Otra tierra, en dicho término, a la senda de San Claudio, hace 17 áreas 12 centiáreas, linda: Oriente, Pedro Ugidos; Mediodía,

Aurelio Vidal; Poniente, la senda y Norte, Clara Clemente, riqueza amillarada 4 pesetas, capitalización 80 pesetas, valor para la subasta 53,32 pesetas.

Del mismo. Otra tierra, en dicho término o Picohueso, hace 2 hectáreas 39 áreas 68 centiáreas, linda: Oriente, Mediodía y Poniente, con Ramón Delgado y Norte, senda de Picohueso, riqueza amillarada 16 pesetas, capitalización 320 pesetas; valor para la subasta 213,32 pesetas; débitos por principal y costas 207,39 pesetas.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes pueden librar las fincas embargadas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos y costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad, si los hubiera, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta, y que los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho a exigir ningún otro.

4.ª Que sera requisito indispensable para tomar parte en la subasta; que los licitadores depositen previamente en la mesa del Juzgado el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

6.ª Que si hecho esto no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en arcas municipales.

Y siendo desconocido por esta agencia el domicilio de los referidos deudores o sus causahabientes se notifica por medio del presente anuncio que se insertará en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia para conocimiento de los interesados.

San Millán de los Caballeros, 16 de Mayo de 1928.—El Recaudador, Valentín Moro.

ANUNCIO PARTICULAR

Pruebe primero y después comprará **YESOS RUIFERNANDEZ** de mi fábrica de Torquemada (Palencia) y cemento portland **CANGREJO**.

Venta, **ALMACENES RUIFERNANDEZ**, Independencia, 4 León.
P. P.—191

Imp. de la Diputación provincial.